

Conocimiento de denuncias de infracción de normas constitucionales por parte de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia

Carlos FUENTES ESPINOZA*
RVLJ, N.º 15, 2020, pp. 389-395.

Mediante decisión N.º 255/2019 dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia se adujo lo que acto seguido se transcribe:

En cuanto a la alegada violación directa de artículos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya la Sala ha indicado que tal «denuncia» no es posible resolverla mediante un recurso de casación, por cuanto su finalidad es corregir o controlar la legalidad de las decisiones judiciales y que las mismas sean ajustadas al ordenamiento jurídico vigente con observancia a los postulados constitucionales, por lo cual la Sala tiene vedado conocer del quebrantamiento de normas de orden constitucional por ser esta materia específica de la Sala Constitucional de este máximo Tribunal, lo cual, en todo caso, debe ser tramitado mediante amparo constitucional, recurso de revisión o nulidad de leyes¹.

A través de esta declaración, la Sala de Casación Civil ignora la doctrina suficientemente consolidada conforme a la cual los dispositivos constitucionales constituyen normas vinculantes con efecto irradiador sobre el resto del andamiaje jurídico; esto es, se desconoce la naturaleza de norma que ostentan los mandatos contenidos en la Carta Fundamental. Del mismo modo, afirmar que la Sala competente para conocer denuncias de violación a normas del más alto rango es la Constitucional constituye un desacato a la

* Abogado. **Universidad Católica Andrés Bello**, Especialista en Derecho Procesal.

¹ TSJ/SCC, sent. N.º 255, del 03-07-19.

doctrina emanada de este Órgano Colegiado conforme a la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 334 de la *lex superior*, todos los jueces de la República que conforman la estructura del Poder Judicial se erigen en garantes de la integridad constitucional; asumir una postura contraria implicaría reconocer formalmente como derecho a las normas de rango legal y sublegal excluyendo, en tal sentido, a las normas de jerarquía constitucional que, conforme a la más autorizada doctrina, constituyen el Derecho más alto (*higher law*) o la *norma normarum* del entero ordenamiento jurídico. Al mismo tiempo, no debemos soslayar el hecho de que remitir el conocimiento de denuncias de normas constitucionales a la Sala Constitucional a través de recursos como el «amparo» o la «revisión» constituye un desacierto; lo anterior en virtud de que tanto la figura prevista en el artículo 27 constitucional como la consagrada en el artículo 336 contienen causales de admisibilidad o pueden ser objeto de rechazo bajo el manto de la discrecionalidad. De esta manera, hacer depender el conocimiento de denuncias de transgresión a normas fundamentales a estas instituciones procesales implica un defectuoso ejercicio de protección de la Constitución en la medida en la que algunos de los menoscabos, asumiendo la postura de la Sala de Casación Civil, quedarán exentos de tutela.

En este estado de la exposición, debemos resaltar el prurito que, debido a la concepción de la casación como mecanismo destinado a ejercer un control legal sobre los fallos recurridos ante su sede, ha predominado desde antaño: en este sentido, y aun consolidada la doctrina constitucional conforme a la cual la Constitución constituye norma jurídica suprema directamente vinculante para el operador jurídico, cualquiera que fuere su competencia y rango, la Sala de Casación Civil se ha mostrado reacia a llevar a cabo un control constitucional sobre las decisiones de alzada impugnadas por el perjudicado; es decir, salvo el supuesto en el que el referido Órgano Colegiado ejerce la facultad de casar de oficio la sentencia emitida por el *ad quem* en reparo de alguna infracción de naturaleza constitucional, los magistrados titulares que han conformado la referida Sala eluden su deber de conocer denuncias de normas del más alto rango bajo el argumento de que es la Sala Constitucional la competente para otorgar este tipo de tutela. De esta manera, y de acuerdo

a lo que ya se mencionara, con semejante proceder la Sala de Casación Civil presta de forma deficiente o evade, en el peor de los casos, la tutela constitucional que por expreso mandato supremo está obligada a dispensar.

Cónsono con lo expuesto, y en virtud de las no pocas ocasiones en las que en el escrito de formalización se incluyen denuncias de infracciones directas a preceptos constitucionales, resulta imperativo efectuar las siguientes consideraciones:

i. Ante la acusación directa de dispositivos del más alto rango de raigambre adjetivo planteadas en el marco de infracciones de forma, la Sala de Casación Civil no debe sino acoger las directrices que sobre estas normas fundamentales de corte procesal ha formulado la Sala detentora de la jurisdicción constitucional que, en gran medida, constituye el desarrollo jurisprudencial desplegado por órganos foráneos con similar función (Tribunal Constitucional español, por ejemplo). Esto es, delimitado el contenido de los derechos fundamentales rectores en materia procesal, la Sala cúspide de la jurisdicción civil se plegará a dichas posturas jurisprudenciales a los fines de dar resolución a las infracciones de forma indicadas.

Es esta la actuación que ha prevalecido, en la gran mayoría de los casos, cuando la indicada Sala asume el conocimiento de las denuncias por infracción procesal incluidas por el formalizante en su escrito. En lo que al resto de los supuestos se refiere, afortunadamente la minoría, dicho Órgano judicial encara el conocimiento de la acusación haciendo énfasis en la infracción del dispositivo legal infraconstitucional con escaso o, en el peor de los casos, ningún abordaje en torno al derecho fundamental objeto de denuncia.

ii. En relación con las denuncias de fondo relativas a infracciones directas de dispositivos constitucionales y que, tal como lo demuestra la postura reiterada de la Sala de Casación Civil, es la que ha generado repulsa entre los miembros que han conformado dicho Órgano Colegiado, debemos efectuar las siguientes precisiones:

a. Ante el supuesto de denuncias de infracción de normas constitucionales formuladas de forma conjunta con la transgresión de normas de rango legal, la Sala de Casación Civil procede a efectuar el respectivo análisis en torno a los artículos de naturaleza infraconstitucional declarando, en tal sentido, su procedencia o improcedencia pronunciando su incompetencia en relación con el conocimiento del primer tipo de normas mencionadas o, en el mejor de los casos, guardando absoluto silencio cual victimario frente al delito cometido.

b. Es ante las denuncias de infracción de dispositivos constitucionales efectuadas sin acompañamiento de normas de rango legal alguna que la Sala de Casación Civil, sin miramientos, declara su incompetencia para proceder a su conocimiento declinándola en la Sala cúspide de la jurisdicción constitucional. Ante la presencia del supuesto descrito, debemos realizar el análisis que a continuación emprendemos.

A partir del constitucionalismo surgido tras la culminación de la Segunda Guerra Mundial, la doctrina más autorizada en la materia ha reconocido el carácter vinculante y normativo que ostentan los Textos Fundamentales. En este sentido, constituye un imperativo para los órganos judiciales de cualquier rango y jerarquía proceder a su aplicación en el marco del conocimiento de las causas que les son asignadas para su resolución. Competencia reforzada cuando en el mismo Documento Supremo se incluye una cláusula conforme a la cual se insta a los jueces a garantizar la integridad constitucional (artículo 334 de nuestra Constitución). Dicho lo anterior, y reconociendo la tipología de ley que ostenta la Constitución, a los órganos jurisdiccionales, sin importar su rango y competencia, les está vedado excusarse en lo que a la aplicación de dicho Documento respecta. Como es de suponer, dicho ejercicio judicial deberá ejecutarse, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el marco de la competencia previamente asignada. Cónsono con lo esgrimido, ¿podría justificarse la evasión de la aplicación de la *lex superior* bajo el argumento decimonónico de sujeción irrestricta del juez a la ley infraconstitucional? Semejante proceder supondría el más craso desconocimiento del rol de los Textos Fundamentales en la resolución de los conflictos de índole jurídico suscitados durante la natural interacción entre los miembros que componen una sociedad determinada.

Expuesto lo anterior, y volviendo al tema que nos ocupa, debemos formularnos la siguiente interrogante: ¿podría la Sala de Casación Civil, en el marco del conocimiento del recurso extraordinario de casación, eludir el examen de la infracción de normas constitucionales planteada por el formalizante en su escrito? La respuesta a dicha pregunta supone recordar –y reconocer– el control legal que la casación ejerce sobre los fallos recurridos ante su sede desde su advenimiento como acción de impugnación. En torno a este fundamental rol es que se erige la función nomofiláctica o de protección de la ley que se le atribuye a dicho instituto extraordinario. No obstante lo señalado, y ante la instauración incuestionable del Estado constitucional de Derecho, así como la consideración de la Constitución como norma de aplicación inmediata ya reseñado líneas arriba, la función de protección de la ley asignada desde antaño a la casación debe repensarse en aras de la necesaria armonía que debe imperar entre el control legal y la aplicación judicial del Documento directriz de la actuación del Poder Público en su conjunto. Esto es, partiendo de la premisa consistente en considerar a la Constitución como Ley –la suprema–, la casación –en el marco del conocimiento de la sentencia recurrida– debe propender al resguardo de su Texto como si de una norma de rango infraconstitucional se tratara. Evadir semejante mandato sería tanto como ignorar el pacto que sustenta su funcionamiento. En este sentido, la casación debe ejercer su función nomofiláctica no solo sobre el ordenamiento jurídico ubicado por debajo del umbral constitucional, sino, además, sobre la Constitución misma. Podríamos afirmar, asimismo, que dicho instituto, nacido bajo la Francia absolutista, actuaría como coadyuvante de la labor ejercida por el tribunal encargado de emitir la última palabra en materia constitucional en la medida en la que tiende al resguardo de las interpretaciones, en ocasiones vinculantes, efectuadas por el Órgano Colegiado mencionado. No de otra manera debe concebirse la función nomofiláctica de la casación bajo la égida de un Estado constitucional de Derecho. Naturalmente, dicha labor de protección de la Constitución estará enmarcada en el conocimiento de denuncias de dispositivos constitucionales acordes con la naturaleza privada de los conflictos intersubjetivos asumidos por la máxima instancia judicial. Es decir, la Sala de Casación Civil podrá declarar su incompetencia respecto al conocimiento de infracciones de normas de naturaleza,

por ejemplo, laboral. Dicho conocimiento le corresponderá, en todo caso, a la Sala encargada de ventilar conflictos relacionados con esta especial materia. En cambio, la Sala cúspide de la jurisdicción civil deberá emprender el análisis de denuncias de infracción de normas de máximo rango que ostenten naturaleza civil, entendida esta en su más amplia acepción (*verbi gratia*, las referidas al derecho a la propiedad o al estado civil de las personas).

Efectuada la precisión anterior, debemos puntualizar un par de supuestos con los que la Sala de Casación Civil debe hacer frente:

En primer lugar, resultará bastante probable que sobre la norma fundamental objeto de denuncia directa y aislada se haya llevado a cabo una interpretación por parte de la Sala detentora del monopolio del control concentrado de la constitucionalidad de la ley. Ante semejante escenario, la Sala de Casación Civil no deberá sino plegarse al alcance fijado por la Sala Constitucional en torno al dispositivo cuya denuncia de infracción se incluyó en el escrito de formalización. De esta forma, y de acuerdo a lo que ya se reseñara, la Sala de Casación Civil estará fungiendo tanto de órgano protector de la ley –en este caso, de la Constitución– como de coadyuvante de la labor ejercida por el Tribunal Constitucional.

En segundo lugar y, seguramente, como supuesto de menor ocurrencia, a la Sala de Casación Civil le corresponderá, ante la ausencia de análisis interpretativo por parte de la Sala Constitucional, llevar a cabo dicha labor de interpretación valiéndose de los métodos que al efecto se disponen para ejecutar dicha misión, considerando, en todo caso, la estructura que define la esencia de los dispositivos constitucionales. Después de todo, la interpretación efectuada en torno a una norma constitucional de raigambre civil podrá ser objeto de revisión por el Órgano con responsabilidad de emitir la última palabra en materia de derechos supremos.

Cónsono con lo esgrimido, y con fines meramente ilustrativos y complementarios, ¿podría la Sala de Casación Civil asumir una postura inerte ante la crasa infracción por parte del juez *ad quem*, en el marco de un juicio de

reivindicación, del artículo 115 constitucional referido al derecho de propiedad denunciado por errónea interpretación? ¿Podría dicho Cuerpo Colegiado, asimismo, hacerse la vista gorda declinando su competencia ante la denuncia de infracción, por falta de aplicación, del artículo 77 de la *norma normarum* relativa a las uniones estables de hecho ante la ausencia de otorgamiento de sus efectos por parte del juez de segundo grado? Semejantes interrogantes no debe asignárseles sino una respuesta rotundamente negativa pues, de lo contrario, la Sala ubicada en el vértice de la justicia civil estaría obrando a contrapelo de la Constitución con las nefastas consecuencias que dicho proceder acarrea, tales como la deficiente tutela constitucional que el mentado Órgano estaría dispensando y que, conforme dispone el artículo 334 del Texto Supremo, está obligado a garantizar.

* * *

Resumen: El autor analiza la posición que fija la Sala de Casación Civil, en unos de sus fallos, sobre la negativa de conocer sobre aquellas denuncias de infracción de normas constitucionales en el recurso de casación. En tal sentido expone, en su breve ensayo, los argumentos que evidencian lo desatinado de dicho precedente, pues, el mismo –entre otras razones– choca con el mandato constitucional y el deber de tutela constitucional de todos los jueces. **Palabras clave:** casación civil, recurso, infracción, norma constitucional. Recibido: 07-06-20. Aprobado: 15-07-20.